

darse á la defensa la mayor amplitud, quedando al criterio del juez apreciar el mérito que arroje la prueba producida; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 22, su fecha 4 de diciembre último, que confirma el apelado de fojas 19, su fecha 11 de noviembre anterior, por el que se declara sin lugar lo que se solicita en el citado escrito de fojas 30; reformando el primero y revocando el segundo mandaron se practique el referido reconocimiento en rueda de presos; y los devolvieron.

Ortiz de Zevallos.—Espinosa.—Castellanos.—Villarán.—Eguiguren.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Castellanos por la no nulidad; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 848.—Año 1907.

El denunciante que no ha asumido el carácter de acusador no es parte en el plenario.

Recurso de nulidad interpuesto por don Celso Fernández en el juicio contra José Qquelca y otros, por robo.—Del Cuzco.

Excmo. Señor:

Don Celso Fernández interpone recurso de nulidad de la sentencia de fojas 115, por la que, confirmando en una parte y revocando en otra,

la de primera instancia, se impone á José Quelca y Carlos Ccama la pena de cárcel en 4.º grado, por el delito de hurto de ganado, y se absuelve definitivamente á Cosme Aragón, levantando el embargo trabado en sus bienes.

Pero Fernández no es parte en el juicio; es simple denunciante y no siquiera denunciante ante el juez, sujeto á las responsabilidades legales y obligado á prestar juramento de calumnia, sino antela autoridad política, como aparece del escrito de fojas 1, la cual remitió á su vez este recurso á la judicial, que expidió el auto cabeza de proceso de fojas 4, sin que durante el curso del juicio hubiese formulado aquél la respectiva querrela.

El denunciante no es acusador y su intervención concluye con el sumario en el cual puede suministrar los datos que conduzcan al esclarecimiento de los hechos; pero no es parte; la sentencia no debe notificársele, como se ha hecho en esta causa, y suele verificarse con alguna frecuencia, con infracción del artículo 118 del Código de Enjuiciamientos Penal; y no puede, por lo mismo, interponer ningún género de recursos contra las resoluciones que se expida.

El auto admisorio del recurso, de fojas 118 vuelta, se halla pues en oposición á lo que dispone el artículo 1,733 del Código de Enjuiciamientos Civil y todas las leyes concordantes; y por tanto el Fiscal es de opinión, que puede VE. servirse declarar la insubsistencia de dicho auto, salvo mejor acuerdo.

Lima, febrero 10 de 1908.

BARRETO.

Lima, febrero 13 de 1908.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon insubsistente el auto superior de fojas 118 vuelta, su fecha 24 de octubre del año próximo pasado, por el que se admite el recurso de nulidad interpuesto por el denunciante don Celso Fernández en el presente juicio, seguido de oficio contra José Qquelcca, Carlos Ccama y Cosme Aragón, por el delito de robo; y los resolvieron.

Guzmán.—Elmore.—Castellanos.—León.—Eguiguren.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 892—Año 1907.

Recurso de nulidad interpuesto por don Vicente Gutiérrez en el juicio seguido contra Nicolás Gutiérrez, por parricidio.—Del Cuzco.

Excmo. Señor:

Vicente Gutiérrez que ha denunciado la perpetración del parricidio que ha originado la formación de este proceso, interpone recurso de nulidad de la sentencia de fojas 75, aprobatoria de la de fojas 68, por la que se absuelve de la ins-